

1. INTRODUCCIÓN.

El derecho de asilo, que en principio tuvo un origen pagano, principalmente griego, pasó después a los romanos y estos a su vez al cristianizarse lo adoptaron sobre todo por sus rasgos humanitarios; el cristianismo le estampó un perfil religioso. Se lo práctico no sólo en iglesias, conventos, cementerios, sino hasta en Universidades (sobre todo en España).

Durante la Edad Media, el derecho de asilo que poseían las Iglesias, templos y castillos tenía como sustento evitar las venganzas personales. Existía también paralelo al asilo “cristiano”, el asilo “feudal”, que tenía otras motivaciones (orgullo, rivalidades, etc.).

El asilo diplomático y territorial a los perseguidos políticos – debemos recordar que anteriormente lo era sólo para perseguidos por delitos comunes – es una institución que nace en América. La vieja y conservadora cultura jurídica europea no pudo romper lo que era la conveniencia de los gobiernos; ya que el delincuente político constituía un peligro para las monarquías, sólo se practicó el asilo en Europa para los delincuentes comunes. En América Latina el asilo sirvió para salvar vidas sacrificadas por las pasiones durante las largas y crueles dictaduras, así como también en las innumerables revoluciones.

El derecho de asilo, tiene una larga historia en el **Paraguay**, que se inicia en **1820**, con el caudillo oriental **José Gervasio Artigas**, prosigue durante la **Guerra de la Triple Alianza (1865-1870)** y las interminables guerras civiles y revoluciones; llegó a su apogeo con las dictaduras de **Higinio Morínigo (1940-1948)** y **Alfredo Stroessner (1954-1989)**, donde miles de compatriotas partieron al exilio, o se asilaron en embajadas extranjeras; y finalmente durante la transición democrática se dieron también varios casos de asilo, como los del **Ex Presidente Alfredo Stroessner**, del **Ex – Presidente Raúl Cubas**, del **Ex – General Lino Oviedo**, y de los implicados en la asonada del 18 de Mayo de 2000.

El derecho de asilo, tal cuál como lo conocemos ahora, de protección al perseguido político, es un derecho americano, nacido, desarrollado, codificado y reconocido únicamente en Latinoamérica.

Hoy día el asilo reglado por tratados, cumple con su función humanitaria sin que ningún Estado pueda sentirse vulnerado en su soberanía.

Las actividades de Amnistía Internacional de defensa de los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo adoptan múltiples formas en todo el mundo.

El 20 de junio, Día Mundial de los Refugiados, la sección alemana y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) organizaron conjuntamente un simposio sobre la protección de los refugiados en Europa.

Amnistía Internacional Malaisia organizó un encuentro con organizaciones no gubernamentales en el mes de septiembre para debatir cuestiones relativas a la protección de los solicitantes de asilo procedentes de la provincia de indonesia de Nanggroe Aceh Darussalam. Así mismo, se organizó un foro público sobre la detención de los solicitantes de asilo.

La Sección Neerlandesa publicó un libro destinado a contribuir al debate suscitado en Holanda y Europa en torno al tema de la protección de los refugiados en sus regiones.

LAS INSTITUCIONES DEL ASILO Y EL REFUGIO.

PRIMERA PARTE: EL ASILO.

2- EL DERECHO DE ASILO. DEFINICIÓN:

La palabra *Asilo* etimológicamente deriva de la palabra griega *ásylon* que significa “sitio inviolable”, de “*a*”, privado y “*silaein*”, despojar, quitar.

Además procede del latín “*asylum*”, que deriva del griego “*ásylon*”, que significa “lugar de donde nadie puede ser sacado por la fuerza”.

Cuando Rómulo decidió fundar Roma, resolvió que la ciudad debía ser construida alrededor del templo del Dios *Asylaeus*, o sea, cerca de ese lugar considerado inviolable y sagrado, con la finalidad de atraer más a la gente. Por esta razón esa palabra ha sido usada por la mitología para designar un lugar sagrado de refugio.

3- DIVERSOS CONCEPTOS:

Según **el Prof. Lucio M. Moreno**: *“Es el que un Estado concede, sin distinción de nacionalidad en determinados lugares amparados por la inmunidad real, embajadas o legaciones, campamentos militares, buques de guerra o aeronaves militares a aquellos individuos que perseguidos por o convictos de delitos de naturaleza política o conexos con ellos, arriesgan su vida o libertad en un país convulsionado”*.

El término Asilo *“designa la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar dependiente de alguno de sus órganos a un individuo que la solicita”*, según el **Institut de Droit Internacional**, que en su sesión de Bath de 1950 la definió así. Cabe señalar que esta definición se adecua perfectamente a las dos clases de asilo que son, a saber: Asilo Territorial y Asilo Diplomático.

Según **Manuel Osorio**: *“En los siglos pasados se daba ese nombre a los lugares que tenía el privilegio de refugiar a los delincuentes perseguidos por la justicia que no podían ser sacados de ellos por la fuerza, porque otra cosa habría significado una profanación pues tales asilos estaban referidos a lugares sagrados. Subsiste tan sólo en el Derecho Internacional Público, especialmente en los países latinoamericanos, a efectos de que los delincuentes políticos se asilen en los locales de las representaciones diplomáticas de otros países que los admita y de los cuales no pueden ser sacados sin autorización del representante diplomático por ser ello consecuencia de la ficción de la extraterritorialidad diplomática. Llámese también asilo el que concede algunos países a los perseguidos (o temerosos de serlos) de otros países, por razones políticas y que buscan refugio en aquellos”*.

Según **Santiago Vaca Guzmán**: *“Por asilo consideramos la inmunidad de que un sindicado goza dentro del territorio de un estado; por refugio, el lugar determinado que sirve de residencia. Algunos publicistas conceptúan que el derecho de asilo no existe sino para los delincuentes políticos, opinión inexacta, pues el asilo se otorga indistintamente a los delincuentes que arriben a un territorio, y no se suspende sino mediante el ejercicio de los derechos de expulsión o extradición”*.

Según **Karl Strupp**: *“El derecho de asilo es el derecho fundado en la costumbre Internacional de sustraer a la soberanía de un estado a personas inculpadas o condenadas por las autoridades territoriales. En Europa este derecho es admitido solamente en los buques de guerra; En América Central y Septentrional es a veces concedido a personas que por razones políticas se refugian en hoteles de la legación de un Estado extranjero”*.

4- ASILO DIPLOMÁTICO Y ASILO TERRITORIAL.

Se han distinguido dos formas particulares de asilo: a la primera se la ha llamado **asilo interno o diplomático** y a la segunda, asilo externo, **territorial o político**. El asilo diplomático consiste en un privilegio de ciertos lugares tales como las embajadas, los buques de guerra, y el asilo territorial viene a ser el privilegio de un individuo de refugiarse en un país extranjero para no ser extraditado sino en ciertos casos. Una y otra forma de asilo tienen por única finalidad, la protección de los injustamente perseguidos por causas políticas, para de esta manera poder salvarles la vida o protegerles su libertad, ya que se trata de personas idealistas, que en ocasiones viene a ser verdaderos apóstoles de las colectividades humanas, ajenos por tanto a toda peligrosidad de orden común y que por sus nobles actividades, pueden en el porvenir prestarle luego servicios eminentes a sus respectivas naciones. Los dos casos de asilo se asemejan y se diferencian a la vez. Ambas poseen una base esencialmente humanitaria, que viene a constituir, como lo habíamos advertido ya, la raíz filosófica de la institución.

Por tanto, modernamente el Derecho de Asilo tiende a proteger a todos los seres de la especie humana que se encuentren de manera injusta perseguidos por haber obrado con fines nobles y altruistas. Es así como en ninguna de sus dos formas o modalidades, ni territorial, ni diplomática, se hace distinción alguna con respecto a las personas que se encuentran necesitadas del beneficio de su amparo.

Existen también fundamentales diferencias entre el diplomático y el territorial. Mientras para el uno se exigen como necesarias determinadas condiciones, para el otro, por el contrario, no constituyen ninguna clase de requisitos verdaderamente indispensables. Tal como sucede con el elemento urgencia, que cuando se trata de un asilo diplomático, se exige para que éste sea correcto. Más no sucede lo mismo si el asilo que se brinda es territorial. Pues distinta es la urgencia requerida tanto por la costumbre o Derecho consuetudinario, como también por el Derecho Convencional Latino – Americano para las diversas clases de asilo. De tal manera que la exigida para el asilo diplomático, viene a ser la verdadera y consiste en la existencia de un grave peligro sobre pérdida de la vida o de la libertad. Pero cuando se trata de un asilo territorial, la urgencia tiene un carácter

completamente distinto, no se requiere la angustia inmediata por peligrar en un momento dado la libertad o la vida, sino una urgencia para poder vivir en otra parte, o mejor dicho, dentro del Estado Asilante, por tratarse de un perseguido político, que merece gozar allí de los más esenciales derechos, que le son reconocidos a la persona humana por las naciones más civilizadas del orbe, y que le son negados en su propia patria donde se encuentra en calidad de fugitivo; y sin poder por el momento regresar a ella, hasta que no cambien las circunstancias políticas imperantes.

El Preámbulo de la Constitución de **17 de octubre de 1946, de la IV República Francesa**, que afirma *“Todo perseguido por razón de su acción a favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República”*, con esto bien se puede apreciar, que no se tiene en cuenta dentro de la Carta Francesa, el elemento “urgencia”, ya varias veces mencionado; y que allí se rechaza por completo, por considerarse no esencial a la institución netamente humanitaria del Asilo Territorial, lo que diferencia a estos dos casos de asilo. Y la razón de ello estriba ante todo, en la fundamental diferencia existente entre las dos clases de asilo. Mientras el diplomático es una institución jurídica de carácter humanitaria; el territorial, es ante todo y casi exclusivamente, tanto de esencia como de naturaleza también humanitarias; el primero constituye el asilo propiamente dicho; la segunda solamente es un “refugio” que viene a ser la práctica de más hondo sentido humano encontrada en todas las épocas y pueblos de la historia.

El Derecho Consuetudinario viene a tener dentro del Derecho Internacional el mismo valor que la ley y constituye una de las principales fuentes generadoras de derechos y obligaciones, es la que ha consagrado en nuestra América la institución siempre tan noble y necesaria del Asilo Territorial. A través de las épocas esta institución se ha concretado y cristalizado en la décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas en marzo de 1.954.

5- EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Al estudiar la institución del asilo debemos considerar las dos formas que en la actualidad adquiere su práctica: el asilo diplomático y el asilo territorial. Ambos poseen la misma finalidad, pero tienen sustentos jurídicos diferentes, no obstante poseen un origen común. Como sabiamente lo expresó **Reale** *“la noción del asilo es tan vieja como la humanidad”*. Así podríamos hacer una clasificación del asilo desde sus orígenes hasta la actualidad: **Asilo “pagano”, Asilo “hebreo”, Asilo “cristiano”, Asilo “feudal” y Asilo “contemporáneo”**. Cabe señalar que anteriormente el asilo era solo para delincuentes comunes, no para delincuentes políticos, cosa que varió recién en el **“asilo contemporáneo o moderno”** donde se invirtieron las cosas, y sólo los delincuentes políticos o de delitos comunes conexos, pudieron obtener este amparo.

El derecho de asilo fue inicialmente **“pagano”**; pueblos estos muy supersticiosos; razón por la cuál los perseguidos lograban salvar sus vidas refugiándose en los templos, monumentos y en todos los lugares que se consideraban sagrados, poniéndose así al amparo de la Divinidad. El respeto que imponía el miedo a la ira divina era el sustento de este

amparo. Posteriormente fueron también lugares de refugio las estatuas erigidas a los gobernantes, esto debido al carácter semidivino que ostentaban los emperadores en Roma.

Como hemos referido el respeto al asilo no tuvo en esta época obligatoriedad legal, el temor supersticioso fue la única fuerza coercitiva. Este asilo “**pagano**” tuvo su mayor apogeo en Grecia, debido al alto desarrollo cultural de este noble pueblo y a la facilidad para el refugio que representaba la cantidad de monumentos y templos a las diversas divinidades. Pero en el asilo “**pagano**” el mismo no significaba impunidad para el futuro, y al perseguido sólo se le respetaba mientras permaneciese bajo el amparo del dios, es decir en su templo, monumento, bosque sagrado, etc. Plutarco, en la vida de Solón, refiere que algunos asilados en el templo de Minerva fueron persuadidos por el Arconte Megacles para que se presentasen a juicio, y éstos lo hicieron; pero para no perder la protección de la diosa llevaron un hilo cuya extremidad había sido atada al pedestal de su estatua.

Los romanos heredaron de los griegos su culto a los dioses paganos y con tal herencia también incorporaron al asilo. Los altares, los bosques sagrados, la estatua de Rómulo y luego las de los emperadores, como las águilas romanas para el soldado, fueron todos lugares inviolables. Las vestales también tenían estas facultades, según Plutarco quién decía: *“Si por azar en su camino se encuentran (las Vestales) algún pobre criminal a quién conducen a la muerte, salvánle la vida; pero necesario es que la Vestal afirme por juramento ser casual el encuentro”*.

Ya en la época imperial el asilo se redujo sólo a las provincias y posteriormente en la época de Tiberio Nerón, el Senado mantuvo el asilo, pero para evitar el abuso a que se había llegado con el establecimiento de tantos lugares de refugio, resolvió que cada ciudad que se considerase con derecho a este privilegio enviase embajadores para exponer sus fundamentos. Se limitó así los lugares de asilo.

Referente al “**asilo hebreo**” podemos encontrar referencias escritas sobre la práctica del asilo en el Pentateuco, y se remontan aproximadamente al año 1240 A.C. En el Capítulo XXI- 13 del Éxodo-, ya Moisés señala lugares de refugio para los homicidas involuntarios. Y en el Deuteronomio (Cap. VI) se determinan las ciudades de asilo en las que salvará la vida *“el homicida que matare a su prójimo por yerro”*.

En el Cap. XIX del Deuteronomio se establece que si el refugiado fuese culpable de homicidio intencionado y provocado por el odio, los ancianos de su ciudad podrán solicitar su entrega con la prueba de tal aseveración consistente en la declaración de por lo menos dos testigos.

Y era el ayuntamiento del lugar de refugio el que decidía si el homicida habría obrado intencionalmente o de modo casual o involuntario.

En el libro de Josué (Cap. XX) se mencionan las ciudades de Cedem en Galilea, Sichem y Hebrón, además de las indicadas en el Deuteronomio, como lugar de asilo. También se determina el fundamento del asilo: la necesidad de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, permitiendo así su juzgamiento imparcial.

El asilo tiene así para el pueblo hebreo un sentido moral, estableciendo refugio para evitar la injusticia en que la pasión hace caer a los hombres.

El “**asilo cristiano**” se da desde el año 392, cuando Teodosio establece como religión oficial del Imperio al Cristianismo. Los fundamentos del asilo cambiaron con el cristianismo, la inviolabilidad del refugiado ya no provino del carácter sagrado del recinto que otorgaba el asilo, sino de la investidura del sacerdote. Pero en la práctica con el correr del tiempo, se fue volviendo al antiguo sistema; o sea el respeto al recinto de refugio (en este caso los templos).

Se deben a los emperadores Valentiniano y Teodosio, los primeros reconocimientos de la institución del asilo, por parte del poder civil; pero Justiniano en el año 535 no lo permite para los homicidas, los adúlteros y los raptos.

Durante toda la Edad Media el asilo eclesiástico alcanza su mayor desarrollo. La legislación de la Iglesia sobre asilo eclesiástico fue recopilada en 1140. En este nuevo código se estableció que no se acordaría amparo a los autores de herejía, a los que hubiesen abandonado la religión católica para volver al judaísmo, a los autores de asesinato en las iglesias o cementerios, a los traidores por lucro, a los que violasen el derecho de asilo, a los falsificadores de cartas apostólicas y de monedas, etc. Finalmente cabe recordar que eran recintos sagrados y por ende lugares de asilo los templos, los conventos, y los cementerios.

El “**asilo feudal**” se desarrolló en la Edad Media paralelo al asilo eclesiástico y lo acordaban los señores feudales en sus castillos y territorios de su dominio. Este asilo no se iluminaba en los nobles sentimientos humanitarios, sino en el orgullo y la rivalidad existente entre los Señores feudales. El único que exigía la entrega de algún perseguido político era el Rey. Con la consolidación de la monarquía esto finalizó.

No podemos desconocer que el Fuero Juzgo, cuyo origen es el *Liber Iudiciorum* (Libro de los Juicios) o *Lex Visigothorum* (Ley de los Visigodos) (año 654), ya se refería en aquellos lejanos y oscuros tiempos medievales al asilo, así en su Libro IX, Título III, ley I expresaba: “*que el que fuye la iglesia que nond saque nenguno de ellas, si se non defendier por armas*”(sic), en su ley III se refiere a la pena que sufrirán los que lo saquen por la fuerza a los refugiados en las iglesias, y en su ley IV dice: “*Que el malfechor, ó el debdor que fuye a la iglesia, non debe pagar lo que debe*”(sic).

El Fuero Real redactado hacia el año 1255 por Alfonso X “El Sabio”, indicaba en su Libro I, Título II, Leyes 2 y 3, las personas y lugares que eran aptos para el asilo. La Partida I, del Código de las Sietes Partidas trata también del derecho de asilo.

El “**asilo contemporáneo o moderno**” se puede subdividir en **asilo diplomático** y **asilo territorial**.

El asilo diplomático se inicia simultáneamente con el establecimiento de las embajadas permanentes.

Los tratadistas no se ponen de acuerdo sobre cuál Estado es el que por primera vez acreditó una misión de este carácter ante un gobierno extranjero, ni sobre la fecha en que esto sucedió. Sobre lo que sí hay acuerdo es que en el **Tratado de Westphalia (1648)** la mayoría de los Estados adoptan las misiones diplomáticas permanentes como elemento normal en sus relaciones internacionales.

Según nos relata **Carlos Torres Gigena** en su libro “**Asilo Diplomático. Su práctica y teoría**”: *“conserva el asilo diplomático, en esos sus primeros tiempos, las mismas modalidades del asilo eclesiástico, entre las cuales es de anotar la calidad del delito del refugiado: se ampara únicamente al reo de delito común”*.

Suponemos que el argumento esgrimido para conceder asilo a delincuentes comunes habría sido la inviolabilidad de la casa del embajador. Anteriormente ya era reconocida la inviolabilidad del embajador y esto se extendió posteriormente a la casa donde habitaba permanentemente. **Torres Gigena** comenta que *“esta inmunidad se reconoció en la práctica por los gobiernos locales. El Emperador de Alemania y Rey de España, Carlos V, en una de sus declaraciones, estableciendo los privilegios de los ministros públicos, ordenó: `que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses; y que no sea permitido a nadie violar este asilo bajo ningún pretexto”*.

Recién en 1625, cuando **Hugo Grocio** crea la ficción de la extraterritorialidad de las embajadas, se equipara el asilo diplomático al asilo territorial en su fundamento de la jurisdicción. El considerar a las embajadas como territorio extranjero dio base jurídica al derecho de asilo diplomático, que hasta ese momento, no era más que una costumbre consentida basada en el respeto al embajador.

Unos de los primeros casos en que se concedió asilo a un reo de delito político, nos lo relata **Torres Gigena**: *“ESPAÑA.- En 1841, el Encargado de Negocios de Dinamarca, caballero **D'Alborgo**, acordó asilo a los principales políticos que habían dirigido un movimiento revolucionario. El diplomático ejerció el derecho de amparo en toda su amplitud y con especial celo, lo que le valió se le designase con el título de **Barón del Asilo**. En tal oportunidad pudo escapar a la persecución el Duque de Sotomayor”*.

Es en Latinoamérica donde el asilo a los reos políticos logra su consagración, debido a las constantes asonadas, golpes de Estados, revoluciones, etc.; donde la única forma de salvar la vida era asilándose en alguna legación extranjera.

Durante la Guerra Civil Española (1936-1939) las siguientes representaciones acreditadas en Madrid acordaron asilo a los perseguidos políticos: Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, Haití, México, Panamá, Perú, Rca. Dominicana, Bélgica, Finlandia, Noruega, y otras.

Debemos recordar que en el Paraguay se produjeron varios casos de asilo diplomático: Durante la Guerra de la Triple Alianza (1865/1870), varias personalidades ya sean paraguayas o extranjeras se asilaron en las legaciones Americana (EE.UU.), Italiana, Británica, etc., siendo respetado esto en todo momento por las autoridades paraguayas.

En 1908 el Pdte. Gral. Dr. Benigno Ferreira, (Liberal Cívico), y sus ministros fueron expulsados del poder mediante una revolución por los liberales radicales, y se asilaron en la Legación Argentina en Asunción.

También durante la Revolución de 1947, sobre todo después del atraco al Cuartel de Policía (7 de Marzo), varios políticos colorados se asilaron en las embajadas extranjeras asentadas en Asunción.

El Pdte. argentino Juan Domingo Perón también solicitó asilo al Paraguay, en 1955, al asilarse en un buque paraguayo.

El **asilo territorial** se dio en Europa y en América en infinidad de casos, ya la Constitución Francesa del 17 de Octubre 1946 (de la IV República), en su Preámbulo expresaba: *“Todo hombre perseguido por razón de su acción a favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República”*.

La costumbre, que en el Derecho Internacional tiene casi valor de ley, constituye una de sus principales fuentes generadoras de derechos y obligaciones, ha consagrado al derecho de asilo territorial en toda América.

No debemos olvidar que el Derecho de Asilo Territorial se encuentra regulado por la Décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas (Marzo de 1954).

En el Paraguay el Asilo Territorial tiene una larga tradición, que se inició con el caudillo uruguayo José Gervasio Artigas en 1820 cuando solicitó asilo territorial al Dictador Rodríguez de Francia, quién declaró: *“Qué era un acto no sólo de humanidad, sino aún honroso para la República, conceder asilo a un Jefe desgraciado que se entregaba”*, y lo confinó a Curuguaty.

Otros casos más recientes de Asilo territorial se dieron en 1989 con el Dictador paraguayo Alfredo Stroessner que solicitó asilo al Brasil; en 1999 el Ex Presidente Raúl Cubas solicitó también asilo al Brasil y ese mismo año el Ex General Lino Oviedo se asiló en la Argentina tras los sucesos del Marzo Paraguayo.

6- EL ASILO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1992:

Artículo 43: DEL DERECHO DE ASILO

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Concuera con los Arts. 35, 141, 142 y 143, según la Constitución Nacional comentada y concordada del Prof. Ramiro Barboza.

Artículo 35: DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Este artículo concuerda con el Art. 43, en lo concerniente a que las autoridades deberán conceder de inmediato la documentación personal, indicando el Art. 35 que esta documentación no podrá ser incautada, ni retenida por las autoridades.

Artículo 141: DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

Este artículo nos indica que los tratados internacionales celebrados, aprobados por el Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno. Allí están incluidos lógicamente también los Tratados referentes a Asilo, Refugio y Extradición.

Artículo 142: DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

O sea que para denunciar algún Tratado sobre derecho de Asilo, se debe seguir el mismo procedimiento, que se utiliza para la enmienda constitucional.

Artículo 143: DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1. la independencia nacional;*
- 2. la autodeterminación de los pueblos;*
- 3. la igualdad jurídica entre los Estados;*
- 4. la solidaridad y la cooperación internacional;*
- 5. la protección internacional de los derechos humanos;*
- 6. la libre navegación de los ríos internacionales;*
- 7. la no intervención, y*
- 8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.*

Concuerda con el Art. 43 en lo pertinente a la protección internacional de los derechos humanos, ya que como sabemos el Asilo es una institución más humanitaria que jurídica, y se la instituyó para proteger los Derechos Humanos más fundamentales de los perseguidos políticos.

7- INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, REFERENTES AL ASILO.

a) TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL (MONTEVIDEO – 1889).

Firmado en Montevideo (Uruguay), el 23 de Enero de 1889. Firmados por **Paraguay**, Perú, Bolivia, Argentina y Uruguay. Los representantes paraguayos en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (durante el cuál se firmó este tratado) fueron los Doctores **Benjamín Aceval** y **José Z, Caminos**.

Se refería sólo a los perseguidos por delitos políticos (Art. 16), no mencionaba nada sobre los delitos comunes conexos. Instituía sobre la jurisdicción, el asilo, el régimen y el procedimiento de la extradición, y de la prisión preventiva (que debía ser provisoria).

b) NORMAS SOBRE DERECHO DE ASILO DIPLOMÁTICO ESTABLECIDAS POR EL CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO EN PARAGUAY.

El Cuerpo diplomático acreditado en **Paraguay**, decidió establecer reglas para equiparar el procedimiento de sus misiones diplomáticas, en casos en que éstas proporcionen asilo.

Estas normas fueron suscriptas, el 5 de Junio de 1922, por los Ministros de: Argentina, Brasil, Uruguay, Estados Unidos, Perú; y por los Encargados de Negocios de: Alemania, Bolivia, Cuba, España, Francia e Inglaterra.

Texto de las normas:

Toda persona que invocando razones de índole política solicite asilo en la residencia de una legación extranjera, expondrá las circunstancias del hecho que la hayan determinado a solicitar asilo, siendo el jefe de la legación quién debe apreciar tales circunstancias.

Aceptada la calidad de asilado, la persona asilada comprometerá por escrito su palabra de honor:

- 1- De guardar absoluta prescindencia en cuestión de política.*
- 2- A no recibir visitas sin previo consentimiento del representante extranjero, quién se reservará el derecho de estar presente en las conversaciones.*
- 3- A no mantener comunicaciones escritas sin censura previa del jefe de la Legación.*
- 4- A no retirarse de la legación sin consentimiento y autorización del jefe de la misma, perdiendo su derecho a asilarse nuevamente en la propia legación si faltara a este compromiso.*
- 5- A acatar las resoluciones que respecto a la cesación del asilo o salida del país, pueda tomar el jefe de misión, con las garantías que crea del caso.*

c) CONVENCIÓN SOBRE ASILO (LA HABANA-1928)

Firmada durante la VI Conferencia Internacional Americana, realizada en La Habana (Cuba) el 20 de Febrero de 1928. Entro en vigencia el 31 de Agosto de 1959.

Ratificado por Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, **Paraguay**, Perú y Uruguay.

Expresa entre otras cosas que no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar. (Art. 1º)

También refiere en su Art. 2º que el asilo de delincuentes políticos, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitiesen el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio, y que el asilo solo podrá ser otorgado en caso de urgencia, y por el tiempo necesario para que el asilado se ponga en seguridad. Esta convención admite el asilo, aún en ausencia de ley o tratado, por razones de humanidad o costumbre.

d) CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO (MONTEVIDEO-1933).

Firmada el 26 de Diciembre de 1933; y entro en vigencia el 31 de Agosto de 1959. Ratificada por Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, **Paraguay** y Rca. Dominicana.

Se modificó el Art. 1º de la Convención de La Habana (1928), agregándose la palabra *en forma* después de la palabra procesados.

En su Art. 2º instituye que el Estado que concede el asilo, calificará las causas que la produjeron. El Art. 3º establece que “el asilo político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeta a reciprocidad”.

e) TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO (MONTEVIDEO-1939).

Firmado el 4 de Agosto de 1939; entró en vigencia el 31 de Agosto de 1959. Suscripto por los plenipotenciarios de Uruguay, **Paraguay**, Argentina, Bolivia, Chile y Perú.

Este Tratado fue firmado durante las deliberaciones del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (18 de Julio de 1939-19 de Marzo de 1940).

Instituye en su Art. 1º, que el asilo será concedido sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado del asilado.

Apunta en su Art. 2º, que el asilo solo será concedido para los “*perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición*”. También indica en su Art. 3º que no procederá el asilo para los reos de delitos comunes, ni para los desertores, salvo que el hecho revista claramente carácter político. El Estado asilante calificará las causas que motivan el asilo.

f) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Adoptada y proclamada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU. Expresa en su **Art. 14:**

1- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

Esta declaración concede el derecho a buscar asilo a todo perseguido – siempre y cuando no sea por delitos comunes - abriendo así el abanico de posibilidades no sólo para los perseguidos políticos, sino también para los que lo son, por motivos étnicos, religiosos, etc.

g) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948. En su Art. XXVII, referente al Derecho de Asilo expresa: *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”*.

h) CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO (CARACAS-1954).

Firmada el 28 de Marzo de 1954, y entró en vigencia el 31 de Agosto de 1959. Firmado y ratificado por Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Panamá, **Paraguay** y Venezuela. Fue discutida y aprobada en la Décima Conferencia Interamericana. Fue dividido en dos convenciones.

En la convención sobre **asilo diplomático**, se confirma que corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito. También que el asilo sólo debe ser otorgado en caso de urgencia.

La convención sobre **asilo territorial**, establece la internación de los asilados, a pedido del Estado interesado, siempre que presenten pruebas de que ellos fueron dirigentes de un movimiento subversivo, o de que se disponen a incorporarse a él. También expresa el Tratado que los asilados pueden gozar del mismo régimen que el derecho interno establezca para los extranjeros.

i) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978.

En lo que respecta al Asilo, el Art. 22 “Sobre el Derecho de circulación y de residencia”, en su inciso 7 expresa: *“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los Convenios Internacionales”*.

SEGUNDA PARTE: EL REFUGIO.

8- INTRODUCCIÓN:

En la historia Latinoamericana ha sido común que los perseguidos por razones políticas o ideológicas busquen protección para su vida, integridad, seguridad y libertad, situándose bajo la jurisdicción de otro Estado que acepta recibirlos y brindarles albergue.

Como vimos precedentemente, el asilo presenta dos vertientes, a saber, el asilo político o diplomático, y el asilo territorial; esto es importante recalcar, ya que hoy en día el régimen universal de los refugiados, se halla asimilado y se aproxima en la práctica al asilo territorial, de ahí que la doctrina lo equipare, incluso en los instrumentos internacionales; salvo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada el 28 de Julio de 1951, y que entró en vigor el 22 de Julio de 1954.

De ahí, que nos limitaremos a analizar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y aquellas cuestiones inherentes al Refugio, y que lo diferencian del asilo político, siendo aplicable al refugio todo lo referido en la primera parte de este trabajo, cuando se hablo del asilo territorial.

9- PRINCIPIOS INHERENTES AL REFUGIO:

9.1 Principio de No Devolución del Refugiado: La Convención de Ginebra establece como principio sagrado que ningún Estado contratante podrá expulsar o devolver al refugiado a su país de origen. Tampoco podrá llevarlo al refugiado a las fronteras del territorio donde la vida y/o la libertad del refugiado peligre por razones étnicas, de religión, de nacionalidad, de raza o por opiniones políticas. Sin embargo, la excepción a esta regla está dada cuando el refugiado es considerado un peligro para la seguridad del país que le concedió refugio, o bien que habiendo sido condenado por un delito común grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

9.2 La llamada “Reserva Geográfica”: Generalmente se trata de proteger a los refugiados, por medio de la “seguridad física del refugiado” en el país del asilo, y por eso se aconseja que se establezca una zona llamada de “reserva geográfica”, en dicha zona no pueden ser asentados los campamentos. Por regla general esta reserva geográfica es la zona fronteriza con el Estado de los refugiados, donde no se aconseja instalar a los refugiados, pues obviamente así se pondría en peligro la vida y la seguridad de los mismos.

10- LA INSTITUCIÓN DEL REFUGIO. DEFINICIÓN:

El refugio es la protección que brinda un Estado a la persona que tenga justificada la salida de su país como resultado de acontecimientos de cualquier índole y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, de religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país.

11- LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Esta Convención fue adoptada el 28 de julio de 1951, por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General.

En su Art. 1º, define el término “Refugiado”, expresando que *“se aplicará a toda persona: 1) que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de Mayo de 1926 y del 30 de Junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de Octubre de 1933 y del 10 de Febrero de 1938, del Protocolo del 14 de Setiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.*

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de Enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”.

En cuanto a las obligaciones generales de los refugiados, la Convención expresa en su Art. 2º que: *“todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público”.*

Los Estados partes tienen prohibido discriminar por motivos de raza, religión o país de origen a las personas, que solicitan refugio, según el Art. 3º. También, deben otorgar a los refugiados un trato por lo menos parecido, al otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad religiosa de sus hijos. (Art. 4º).

Posteriormente, la Convención detalla en sus artículos, la condición jurídica de los refugiados, ya sea en lo referente a su Estatuto personal, a sus bienes muebles e inmuebles, a sus derechos de propiedad intelectual e industrial, a sus derechos de asociación, de acceso a los tribunales. También regula lo referente al empleo remunerado del Refugiado, al ejercicio de profesiones liberales, a la vivienda, educación y asistencia pública a los refugiados; además de ciertas medidas administrativas.

12- ESTATUTO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS:

Este Estatuto, fue adoptado por la Asamblea General el 14 de Diciembre de 1950. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de la ONU, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar las soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

El Alto Comisionado es elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Es elegido por un período de tres años. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual al suyo, a un Adjunto, que deberá ser de nacionalidad diferente a la suya.

Por último debemos recordar que, el Alto Comisionado tiene la obligación de asegurar la protección de los refugiados, utilizando los siguientes medios:

- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;
- b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados, y a reducir el número de los que requieran protección;
- c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados, o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
- d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;
- e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
- f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los Refugiados que se encuentren en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que le conciernen;
- g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
- h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
- i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

13. ACTUALIDAD DEL DERECHO DE ASILO Y REFUGIO SEGUN EL INFORME DE AMNISTÍA INTERNACIONAL.

La migración ha sido siempre una parte esencial de la condición humana. Se ha caracterizado por una mezcla de motivos, unos relacionados con los Derechos Sociales y Económicos, y otros asociados a la huida forzada de conflictos armados y abusos contra los Derechos Humanos. De una población mundial de 6.300 millones de personas, se calcula que hay unos 175 millones de migrantes, incluidos más de 14 millones de refugiados y poco más de 1 millón de solicitantes de asilo. Hay también unos 25 millones de desplazados internos en todo el mundo.

El debate relativo a los derechos de los refugiados, los migrantes y los desplazados se ha vuelto cada vez más polémico y polarizado en los últimos años y ha merecido una cantidad desproporcionada e injustificada de cobertura negativa en los medios de comunicación. La voluntad política de proteger a los refugiados a registrado un brusco descenso en el último decenio, y el año 2003 no fue una excepción.

Muchos políticos no han tenido inconveniente en avivar la preocupación popular por las presuntas amenazas contra la identidad o la forma de vida ante el aumento de la inmigración. Han aparecido sentimientos xenófobos y racistas en las respuestas a la

migración y a los movimientos de refugiados tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo.

Al margen de las decisiones de los políticos, la realidad es que los migrantes seguirán cruzando las fronteras, con o sin autorización. Algunos tratarán de acogerse a los procedimientos de asilo. Las medidas restrictivas sobre el control de la y las medidas de seguridad destinadas a los ciudadanos extranjeros corren el riesgo de obligar a un número mayor de personas a “pasar a la clandestinidad” y de privarlas de protección legal. Es probable que las personas “desarraigadas” de sus hogares experimenten una mayor vulnerabilidad ante una amplia variedad de abusos contra los derechos humanos. Entre las especialmente vulnerables estarán las que se vean obligadas, en ausencia de cauces legales, a recurrir a personas dedicadas al tráfico ilícito de migrantes y a la trata de personas.

Refugiados, solicitante de asilo y migrantes siguen siendo objeto de abusos contra los derechos humanos en los puntos de partidas, tránsito, llegada, estancia o regreso. Los abusos más habituales son la discriminación, en particular la basada en el racismo y en la xenofobia, la detención arbitraria y diversas formas de explotación.

Desde el final de la guerra fría, se ha vuelto cada vez más evidente el papel de los factores económicos, sociales y culturales como causas que contribuyen al conflicto y a la huida. Estos derechos se están convirtiendo con creciente frecuencia en problema en países de asilo y tránsito. Por ejemplo países como Australia, Dinamarca y el Reino Unido han desvirtuado el Derecho a un nivel de vida adecuado para los solicitantes de asilo y migrantes mediante la adopción de políticas deliberadamente severas en nombre de la disuasión.

14. SITUACION DE REFUGIADOS, MIGRANTES Y SOLICITANTES DE ASILO EN:

14.1. E.E.U.U.

En abril de 2002, el fiscal general resolvió que los solicitantes de asilo haitianos debían permanecer detenidos, manifestando que dicha política era necesaria como disuasión y por motivos de seguridad nacional.

Hubo una preocupación constante por los entre 5000 y 6000 niños emigrantes no acompañados que en contra de las normas internacionales y de las propias directrices de E.E.U.U., habían sido detenidos en algunos casos durante meses. Mucho de estos niños habían sido recluidos en condiciones punitivas junto con menores delincuentes y sometidos a tratos humillantes, como el encadenamiento o los registros corporales sin ropa.

14.2. VENEZUELA.

El conflicto interno de Colombia siguió extendiéndose a los estados fronterizos de Venezuela, donde la presencia, según los informes, de paramilitares y grupos guerrilleros ocasionó decenas de asesinatos políticos. Lo civiles continuaban huyendo del conflicto de Colombia, pero las condiciones de los estados fronterizos eran a menudo precarias. En julio

de 2003 el gobierno creó una Comisión Nacional para los Refugiados a la que se le encargó estudiar las solicitudes de asilo, pero esta Comisión aun no estaba en funcionamiento al terminar el año.

En abril de 2003, Jorge Nieves, dirigente del partido político Patria para todos, murió abatido a tiros en Guasualito, estado de Apuré. Jorge Nieves había sido un destacado activista de derechos humanos en la región fronteriza durante los años noventa.

14.3. AFGANISTAN.

Continuó el regreso de refugiados a Afganistán desde estados vecinos, si bien en número muy inferior, debido en gran medida a la situación de seguridad y a la falta de acceso a empleos y a viviendas adecuadas. Preocupaba mucho la voluntariedad de los regresos desde Irán y Pakistán debido a las estrategias oficiales de expulsión y acoso policial, respectivamente de estos países.

El 28 de abril de 2003, el Reino Unido expulsó a Kabul a 21 solicitantes de asilo rechazados, y el 20 de mayo llegó a Afganistán un segundo vuelo especial, en el que viajaban 34 solicitantes de asilo procedentes del Reino Unido y 4 de Francia. Preocupaba la sostenibilidad de estos y otros regresos a Afganistán.

14.4. AUSTRALIA.

En agosto de 2003, el Tribunal de Familia de Australia ordenó la puesta en libertad de 5 niños pakistaníes solicitantes de asilo del Centro de Detención de Baxter por considerar que su reclusión, que duraba desde enero de 2001, era perjudicial. En febrero de 2004 debía celebrarse la vista de un recurso presentado por el gobierno. La decisión no afectó a otros 108 niños solicitantes de asilo recluidos en Nauru en virtud de acuerdos con las autoridades australianas, ya que el traslado en Nauru los excluyó de la jurisdicción australiana.

En julio el gobierno anunció la salida del último refugiado detenido de su Centro de Detención para Inmigrantes en la Isla de Manús, en Papúa Nueva Guinea, administrado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en nombre del gobierno australiano. Sin embargo, Aladdin Sisalem continuaba en Manús como único interno al terminar el año. Continuaba abierto un centro de detención semejante en Nauru.

14.5. CHINA.

Durante el año, cientos posiblemente miles, de solicitantes de asilo norcoreanos que se encontraban en el noreste de China fueron detenidos y devueltos a su país. China continuó negando a los norcoreanos el acceso a cualquier procedimiento de determinación de la condición de refugiados, a pesar de ser evidente que muchos casos la petición era perfectamente legítima. La medida, además, vulneraba los principios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU, en la que China es estado parte. Los informes indicaban que la mayoría de las personas que habían cruzado la frontera eran mujeres en peligro de ser vendidas como esposas o como prostitutas. En agosto, según los

informes, China aumentó su presencia militar en la frontera, en un aparente intento de frenar el flujo de norcoreanos hacia China.

La represión se extendió a personas sospechosas de ayudar a norcoreanos, incluidos miembros de organizaciones de ayuda extranjeras y religiosas, así como a ciudadanos chinos de etnia coreana y periodistas que intentaban dar a conocer la difícil situación que atravesaban los norcoreanos. Muchas de estas personas fueron detenidas e interrogadas.

14.6. ITALIA.

Miles de inmigrantes seguían llegando en embarcaciones a las costas de sur, y cientos más morían en el intento. Según informes, buques militares italianos hicieron regresar a las embarcaciones negando así a los pasajeros solicitantes de asilo la posibilidad de tener un acceso a una determinación justa e imparcial en su caso, esta interceptación de embarcaciones se efectuaba en virtud de una ley sobre inmigración introducida en el año 2002 que se aplicaba en parte mediante una legislación habilitadora de 2003. Fue motivo de preocupación que ciertas disposiciones de esta ley permitieran, además, que muchos solicitantes de asilo fueran detenidos o vieran su libertad restringida en otras circunstancias que las que permiten las normas internacionales, y que se expulsaran a solicitantes de asilo estando pendientes las decisiones sobre los recursos presentados contra las solicitudes de asilo rechazadas. Algunos solicitantes de asilo quedaron en la indigencia mientras esperaban los resultados de su solicitud inicial.

CONCLUSION.

Amnistía Internacional sigue apoyando a los refugiados y solicitantes de asilo de todo el mundo, proporcionando un análisis independiente sobre la situación de los derechos humanos en países de los que huye la gente y protestando contra los abusos de los derechos humanos que padecen los refugiados tanto en los países donde buscan protección como en sus países de origen. Durante los últimos años, gracias a las intervenciones de Amnistía Internacional, muchas personas tuvieron garantizada la protección frente a sus perseguidores, evitando así volver a caer en sus manos.

La Sección Neozelandesa instó al gobierno de su país a poner en libertad a los asilados, a menos que se lo acuse de un delito común reconocible.

La Sección Australiana lideró protestas contra la continua detención de niños solicitantes de asilo en Australia y en República de Nauru.

La Sección Estadounidense llevó a cabo una acción conjunta contra una cadena de hoteles privada que alquilaba habitaciones al gobierno para detener a niños haitianos solicitantes de asilo y refugiados.

Amnistía Internacional emprendió una actividad muy intensa de captación de apoyos en varios países afectados, así como en el entorno de la UE y la ONU, con el fin de detener el proceso de devolución de personas a Afganistán, a la luz de los resultados de una investigación que demostraba que en muchas ocasiones esta devolución no era ni voluntaria ni sostenible.

La tarea de Amnistía Internacional y otras organizaciones tienen ante sí persuadir a los políticos, a los responsables de la formulación de políticas y al público en general de la urgente necesidad de defender la institución del asilo; combatir la discriminación contra los refugiados y los migrantes y promover sus derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales; y asegurar que la comunidad internacional identifica y aplica mecanismos efectivos para garantizar la protección de los derechos de los refugiados y los migrantes para que se establezcan reparaciones cuando se produzcan abusos contra tales derechos.

BIBLIOGRAFÍA.

- AMNISTIA INTERNACIONAL. “Informe 2004”. Madrid. 2004.
- BARBOZA, RAMIRO. “Constitución Nacional de la República del Paraguay”. Tomos I y II. C.I.D.S.E.P. Asunción. 1992.
- BUERGENTHAL, TOMAS; GROSSMAN, CLAUDIO; Y NIKKEN, PEDRO. “Manual Internacional de Derechos Humanos”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1990.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”. 2da. Edición. San José. 1998.
- KALLSEN, OSVALDO. “Historia del Paraguay contemporáneo (1869-1983)”. Asunción. 1983.
- LEVAGGI, ABELARDO. “Manual de Derecho Argentino (Castellano-Indiano-Nacional)”. Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1991.
- LUQUE ÁNGEL, EDUARDO. “El Derecho de Asilo (Tesis Doctoral)”. Bogotá. 1959.
- MARTÍNEZ MILTOS, LUIS. “Derecho Penal”. Parte General. 2da. Parte. Intercontinental Editora. Asunción. 1993.
- OMEBA, ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1954.
- OSSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. 27ª Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 2000.
- NACIONES UNIDAS. “Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales”. New York. 1988
- TORRES GIGENA, CARLOS. “Asilo Diplomático. Su Práctica y Teoría”. La Ley S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires. 1960.